

Estado; si tal es el abuso que en aquel pais se ha hecho y se hace todavía de la pena mas grave, ¿que extraño es que se hayan apurado las mas terribles é ingeniosas invenciones de la ferocidad para castigar el mas horrendo y pernicioso atentado? Del primer mal y del primer error debe resultar necesariamente el segundo.

Cuando se ha agotado la sangre por los menores delitos, nada queda ya, por decirlo asi, para castigar los mas graves. Cuando se impone la pena de muerte por aquellos delitos que al parecer tienen una excusa en la naturaleza ó en el honor, ¿que suplicios deberán reservarse para los que ofenden á aquella y á este? ¿Como se castigará un asesinato atroz, un parricidio execrable, un regicidio con que se violan todos los pactos? Será necesario que la ferocidad y la crueldad sean invocadas como auxiliares del abuso que se ha hecho de las penas y de su viciosa aplicacion. Corrijase pues este vicio; disminuyanse las penas de los delitos menores; en una palabra, destruyase la causa del mal, y entónces desaparecerá tambien el efecto. Entónces, sin salir de los espacios que hemos fijado, se hallarán las penas proporcionadas á los mas graves delitos; entónces podrá la progresion de las penas seguir la de los delitos, sin manchar la sancion penal con las crueldades de la tiranía; entónces, por último, la pérdida de todos los derechos bastará para castigar la violacion de todos los pactos, y la mayor pena será proporcionada al mayor delito.

Disipadas ya las dudas que podian suscitarse contra nuestro sistema, pasemos á çaponer con la mayor brevedad la escepcion de que se habló al fin del capitulo XXXIX, ántes de entrar en la distribucion de los delitos.

CAPÍTULO XLI.

Escepcion.

UNA escepcion no destruye jamas una regla. Este principio, recibido en todas las ciencias, debe serlo tambien en la de la legislacion, que es la mas complicada de todas.

Se ha dicho que el valor del delito depende de la *cualidad* combinada con el *grado*; que la *cualidad* del delito es el pacto que se viola; que la medida de esta *cualidad* es el influjo que tiene en la conservacion del órden social el pacto que se viola; y en fin, que debiendo ser la pena proporcionada al valor del delito, y dependiendo este de la *cualidad* combinada con el *grado*, resulta que entre dos delitos de igual grado, pero de *cualidad* desigual, la pena de aquel con que se viola un pacto que tiene mayor influjo en el órden social, debe ser mayor que la pena de otro delito con que se viola un pacto que tiene menor influjo en este órden. He aquí la regla general. Veamos ahora su escepcion.

Si se reflexiona sobre la numerosa serie de los

delitos, se hallarán unos que son por su naturaleza mas fáciles de ocultar que otros, mas difíciles de descubrir, y aun mucho mas difíciles de probar. Debiendo pues ser mayor la esperanza de la impunidad en estos delitos que en los demas, será relativamente menor la eficacia de la pena. ¿Que deberá hacer el legislador para ponerla en su justo nivel? Exigir menores pruebas para estos delitos que para los demas, sería ciertamente corregir la causa del mal; pero sería lo mismo que corregirla con un mal mucho mayor. Las consecuencias de este pernicioso y absurdo remedio serian ver espuesta la inocencia, ofendida la libertad civil, y fomentada la calumnia. El que yo propongo no produciria ninguno de estos males. Alterar algun tanto la proporcion entre la pena y el delito; interrumpir el curso de la progresion; señalar al delito mas fácil de ocultar, pero de *cualidad* menor, la pena que sería proporcionada al delito menos fácil de ocultar, pero de cualidad mayor; aumentar el rigor de la pena cuanto baste para compensar la mayor esperanza de la impunidad que lleva consigo: he aqui el remedio mas sencillo que debería emplear un sabio legislador para dar á la sancion penal de estos delitos aquel equilibrio que se destruiria por la facilidad de ocultarlos, si no se aumentase el rigor de la pena. Esta es una escepcion de la regla, que no la destruye, ni hace mas que suspenderla con respecto á aquellos delitos que son por su naturaleza mas fáciles de ocultar que los otros. En la distribucion que nos

proponemos hacer de estos delitos, indicaremos los que son de esta naturaleza, sin hacer de ellos una clase distinta, y mostraremos tambien hasta donde debe estenderse el uso de esta escepcion. Basta traer á la memoria lo que se ha dicho acerca del objeto general de las penas, para ver en que principios se funda la justicia de la escepcion que aqui se propone. Ya es tiempo de pasar á la division ó distribucion de los delitos. Este será el objeto de los capitulos siguientes; y la primera distincion entre los delitos públicos y privados no servirá mas que para arreglar el órden del juicio criminal.

CAPÍTULO XLII.

De los delitos públicos y privados.

EL plan que he propuesto para la forma del juicio criminal me obliga á esponer como un preliminar la distincion entre estas dos clases de delitos. Restablecida la antigua libertad de la acusacion, se debería restablecer tambien la antigua distincion entre los delitos públicos y los delitos privados. Sabemos que entre los Griegos y Romanos se distinguian con estos dos nombres los delitos en que todo ciudadano podia ser acusador, y aquellos en que la acusacion estaba esclusivamente reservada á la parte ofendida, ó á sus parientes mas inmediatos (1).

(1) Por lo tocante á los Atenienses, vease á Plutarco *in*
TOM. IV.

Aunque todo delito sea público, porque supone la violacion de un pacto de que es garante la sociedad entera, sin embargo no se puede negar que en la serie de las obligaciones que contrae todo ciudadano con la sociedad y con sus individuos, hay unas en cuyo cumplimiento es máximo el interes de la sociedad, y otras en que es mínimo. En estas, si la parte ofendida quiere perdonar al delincuente, puede el cuerpo social tolerar su impunidad; pero en las otras seria perniciosa esta tolerancia. Debe pues castigar, aunque el ofendido perdona; de manera que la guerra pública ocupe el lugar de la guerra privada. Todo individuo indirectamente interesado en el castigo de aquel delito debe tener derecho para empuñar las armas de la ley contra el que la violó; y si calla la parte ofendida, si ningun ciudadano particular se atreve á llamar á juicio al reo, entónces, segun el plan que se ha propuesto, debe presentarse en la escena el magistrado acusador para evitar la impunidad que lograria el reo con el silencio del ofendido y de los demas conciudadanos. He aquí el principio en que debe estribar la distincion entre los delitos *públicos* y *privados*. En los primeros, todo ciudadano, que

Solon; á *Isocrates contra Lochitam*; á *Polux*, lib. VIII; á *Sigonio*, de *Republica Atheniensium*, lib. III, cap. 1; á *Potero*, *Archæologia Græca*, lib. I, cap. 20 et 24; y por lo que hace á los Romanos, vease á *Domat*, *jus pub. lib. III, intr.*; y á *Mattei prolegomena ad Comment.*, etc. cap. 4, § 8. *Institutionum lib. IV, tit. 18, § 1.*

segun nuestro plan (1) no estuviere privado por la ley de la libertad de acusar, debería tener el derecho de presentarse como acusador; y en los segundos, debería pertenecer únicamente este derecho á la parte ofendida ó á sus parientes mas inmediatos. ¿Pero cuales son los delitos que deberian comprenderse en la primera clase, y cuales los que deberian colocarse en la segunda? En esta parte no podemos seguir las disposiciones de las legislaciones antiguas, porque nos lo impide la diversidad de la naturaleza de los gobiernos, de la religion, costumbres y circunstancias politicas de los pueblos. Muchos delitos que debian exigir entónces la mayor vigilancia de las leyes, no existen en el dia, y les han sucedido otros que eran desconocidos á los antiguos. Mas sin hacer un largo catálogo de los delitos que me parece podrian comprenderse en cada una de estas clases, coloco en la de los públicos todos aquellos que segun la práctica casi general de Europa puede perseguir en juicio á instancia suya la parte pública, ó sea el magistrado que representa el fisco; y coloco en la clase de los delitos privados aquellos que no puede perseguir la parte pública, sin que preceda queja de la parte ofendida, como son las *injurias pequeñas*, los *agravios* y *daños personales leves*, y otros delitos de poca importancia, en cuyo castigo es mínimo el interes que tiene la sociedad.

(1) Veanse los capítulos II, III y IV de este libro.

He aquí la primera division de los delitos, que solo sirve para arreglar el orden del juicio criminal. Pasemos ahora á la que sirve para arreglar la distribucion de las penas.

CAPÍTULO XLIII.

Division general de los delitos.

CIERTAMENTE fastidiaré á mis lectores con estas prolijas divisiones de los delitos, sin las cuales quedaria imperfecto mi sistema, ni podria jamas llegar á ser útil mi trabajo. Pero hallarán el premio de su paciencia en la claridad con que espero ilustrar esta parte oscurísima de la legislacion: y si con el auxilio de estas distinciones consigo mostrar la posibilidad de formar un código penal en que cada delito pueda tener su pena proporcionada y señalada por la ley, podré gloriarme de haber alcanzado lo que otros no han hecho mas que desear, y lo que apénas se han atrevido á proponer.

La division general de los delitos, que es el asunto de este capítulo, no consiste mas que en reducir á algunas clases los delitos con relacion á sus *objetos*.

La Divinidad, el Soberano, el orden público, la fé pública, el derecho de gentes, el buen orden de las familias, la vida, la dignidad, el honor, la propiedad privada de todos los individuos de la sociedad, forman los objetos de nuestras obligaciones sociales y de nuestros delitos sociales.

Diversas clases de delitos.

I. Ademas de las obligaciones que tiene todo ciudadano, como hombre, para con la Divinidad, hay otras que tiene como ciudadano. Las leyes civiles no deben mezclarse en las primeras, pero deben prescribir las últimas. Respetar la religion del pais y el culto público, es el agregado de todas las obligaciones que un ciudadano debe cumplir con la Divinidad, como ciudadano. De consiguiente, todas las acciones que se oponen á esta veneracion, deben comprenderse en la primera clase de los delitos: y nosotros distinguiremos esta clase con el nombre de *delitos contra la Divinidad*.

II. Toda sociedad civil supone la existencia de una Constitucion y de una persona moral que representa la soberanía. Cualquiera que sea esta Constitucion y este representante de la soberanía, todo ciudadano contrae al nacer la obligacion de conservar ilesa la Constitucion del gobierno, y defender la persona moral que representa su soberanía. De consiguiente, todos los atentados *directos* (1) contra la Constitucion del gobierno, ó contra el representante de la soberanía, se comprenderán en

(1) Digo *directos*, porque de otra manera todo abuso de autoridad en la persona de un magistrado, toda desobediencia á las órdenes del Soberano en la persona de un ciudadano podrian comprenderse en esta clase; y esto seria lo mismo que colocar todos los delitos en la clase de los que comunmente se llaman de *magestad*. He aquí la razon por que he dicho *atentados directos*.

la segunda clase, que llamaremos de *los delitos contra el Soberano*.

III. Entre la serie de las obligaciones que contrae todo ciudadano con la sociedad entera, además de aquellas de que ya hemos hablado, hay otras que no tienen directamente por objeto ni al Soberano ni la Constitución del gobierno, pero que interesan de un modo indirecto á todo el cuerpo social considerado colectivamente; y son las que dependen de las leyes destinadas á conservar el *orden público*. Colocaremos pues en esta clase todos aquellos delitos que turban el orden público y la pública economía. Tales son todos los delitos contra la *justicia pública*, contra la *tranquilidad y seguridad pública*, contra la *salud pública*, contra el *comercio público*, contra el *erario público*, contra la *continencia pública*, contra la *policía pública*, y contra el *orden político*.

IV. Además de las obligaciones que todo individuo de la sociedad contrae implícitamente con su patria como ciudadano, en el acto de nacer, hay otras que no contrae hasta el momento en que se le concede una parte de la confianza pública. Todos los delitos contrarios á estas obligaciones, todos los abusos con que se puede faltar á esta confianza, se comprenderán en la cuarta clase, que llamaremos de *los delitos contra la fe pública*.

V. Es claro que las obligaciones que contrae una nación con respecto á otra, las contraen al mismo tiempo todos sus individuos. Ya sea que dependan

estas del *derecho universal de gentes*, ó de los tratados particulares de una nación con otra, todo ciudadano particular está sujeto á ellas del mismo modo que la nación entera, y no puede violarlas sin esponer á los mayores riesgos la tranquilidad pública. De consiguiente, todas las violaciones de estas obligaciones nacionales serán comprendidas en esta quinta clase, que se llamará de *los delitos contra el derecho de gentes*.

VI. Entre la ciudad y el ciudadano hay una sociedad intermedia, que es la familia, cuya cabeza es el padre, y cuyos individuos son la muger y los hijos. La naturaleza dictó las primeras leyes de esta sociedad, y estableció los derechos y las obligaciones reciprocas de los que la forman. Las leyes civiles no deben hacer mas que combinar estos derechos y obligaciones con el orden de la sociedad general, y dar á las leyes naturales el sello de su sancion. En esta clase pues, que distinguiremos con el nombre de *los delitos contra el orden de las familias*, se comprenderán todas las violaciones de aquellas obligaciones familiares en que deben interesarse las leyes, y añadiremos tambien á ellas los atentados de los estraños contra estos preciosos derechos. Se comprenderán en esta clase el parricidio, el infanticidio, el lenocinio, ó sea el comercio de prostitucion procurado por los padres, el adulterio, el incesto, el rapto, y otros delitos de esta naturaleza.

VII. Pasando de los delitos que interesan mas directamente á todo el cuerpo social, ó á sus prin-

principales elementos que son las familias, á los que ofenden mas directamente á los individuos particulares, colocaremos en la séptima clase todos los atentados contra la vida y la persona del ciudadano.

VIII. En la octava, todos los insultos hechos á su dignidad civil y natural.

IX. En la nona, todas las tramas urdidas contra su honor.

X. Finalmente, en la décima, todos los atentados contra su propiedad.

He aquí la division general de los delitos, de la cual debe depender su distribucion particular, ó sea la analisis de los delitos que deben colocarse en cada una de estas clases. Empecemos pues por los que deben comprenderse en la primera.

CAPÍTULO XLIV.

PRIMERA CLASE.

De los delitos contra la Divinidad.

HACIENDO Platon la analisis de los delitos que ofenden á la Divinidad, cuenta en primer lugar los siguientes. « Es impío, dice, el que niega la existencia de Dios: es impío el que dice que hay Dios, » pero que no se cuida de lo que hacen los hombres » en la tierra: es impío el que cree que la Divinidad » se aplaca con dádivas (1). » Esta idea es sublime;

(1) Vease el diálogo X de *Legibus*, de este divino filósofo. Ruego á mis lectores que no dejen de leer este libro profundo.

y no debemos hacer mas que aplicarla á los principios anteriormente espuestos, para inferir cuales son los delitos que entre los comprendidos en esta primera clase deben escitar el mayor rigor de las leyes.

Se ha dicho que todo individuo de la sociedad tiene obligaciones para con la Divinidad, como hombre y como ciudadano; y que dejando las leyes á la Divinidad el castigo de la violacion de las primeras, deben reservar su sancion para las segundas. Por consiguiente, toda transgresion de cualquiera de estas obligaciones es una violacion de un pacto; y si al paso que el pacto que se viola tiene mayor influjo en el orden social, crece el valor del delito con que se viola, se sigue que al paso que la obligacion que se prescribe al ciudadano con respecto á la Divinidad tiene mayor influjo en el orden social, se agrava el peso de la transgresion, crece el valor del delito, y debe aumentarse el rigor de la pena.

Volvamos á la idea de Platon. El hombre que interiormente niega la existencia de la primera causa; el que admite su existencia, pero cree que la Divinidad no se cuida de lo que hacen los hombres en la tierra; el que sustituye á la idea de las perfecciones del Ser supremo la de un ente avaro que pone precio á sus gracias, vende su justicia, y solo se aplaca con dádivas y ofertas; el que seducido de alguno de estos errores no trata de seducir á los demas, será impío como hombre, mas no lo será como ciudadano. Si, á pesar de estas ideas, respeta

la religion del pais y el culto público, ¿tendrá derecho la autoridad pública para castigarle, aunque sepa su error? ¿Cual es el pacto que viola? ¿cual la obligacion social que atropella? ¿cual la ley que infringe?

Si le arrastra ante un altar; si levanta una hoguera en el atrio del templo; si en presencia de un pueblo creyente inmola á la Divinidad este ser que la niega ó no la conoce, ¿cual es el bien que puede nacer de este mal, supuesto que siempre es un mal y un mal muy grande la pérdida de un hombre? Si se tratase de vengar á la Divinidad, podria decir la ley: *Yo la vengo*. ¿Pero necesita de nosotros la Divinidad para vengar sus injurias? Suponer en ella esta impotencia ó esta necesidad, ¿no seria ofenderla al mismo tiempo que se trata de aplacarla y vengarla? Si entre los espectadores hay alguno que piense como el infeliz á quien se atormenta, ¿se corregirá de su error? ¿No sucederá que, en vez de manifestar á su razon los gritos de este infeliz el error que padece, exasperen su corazon contra la ley que confunde las opiniones con las acciones, y los errores con los delitos? Este será ciertamente el resultado, y no el conocimiento de su extravío. El impio mismo que muere, ¿no mezclará quizá con sus gemidos las mas execrables blasfemias? ¿No manifestará quizá sus opiniones en el momento en que ya no tiene interes alguno en ocultarlas? ¿No llegará quizá á ser reo, aun como ciudadano, cuando solamente lo era como hombre? ¿No darán

quizá sus tormentos muchos enemigos á la Divinidad misma, en vez de aumentar con un solo individuo el número de sus adoradores?

¡Terrible y funesta Inquisicion! tú eres en este momento el objeto de mis meditaciones. Si tus hogueras hubiesen quemado á tus ministros en vez de quemar á tus víctimas, ¿habria tenido tantos detractores y tantos enemigos la religion divina, en cuyo seno naciste? Esta religion que con su moral y con sus dogmas perfecciona al hombre, forma al ciudadano, y es el terror de la tirania, no veria tal vez combatido el error bajo sus banderas por aquellos filósofos mismos que has armado tú contra ella? Si no hubieses dado tantos mártires al error, ¿cuantos mas prosélitos habria tenido la verdad!

¡Monstruo terrible en otro tiempo, pero hoy fugitivo é impotente! Mayor y mas cruel seria la guerra que yo te hiciese, si mi Rey no acabase de reducir á cenizas en sus dominios hasta tu simulacro, y si desterrandote las luces del siglo de todo el resto de Europa, no te hubiesen relegado á la parte mas remota de ella, donde tienes un imperio tan vacilante, que bastará el menor impulso para precipitarte en los abismos del mar, ó para lanzarte á los desiertos de Africa, donde el despotismo, la ferocidad y la ignorancia te darán quizá un asilo mas digno, pero menos escandaloso. Perdonese me esta digresion, considerando cuan penosa seria la ocupacion de un escritor, si nunca hubiese de per-

mitirsele ceder al impulso del sentimiento que le oprime.

Volvamos á seguir el órden de nuestras ideas. Se ha dicho que las leyes no deben castigar la impiedad en el hombre, pero que deben castigarla en el ciudadano. Los delitos contra la Divinidad no deben estar sujetos á la sancion de las leyes, sino cuando llegan á ser delitos civiles. Miétras el ateo respete el culto del pais, y no busque prosélitos de su error, no viola ningun pacto, y por consiguiente no puede perder ningun derecho; pero si olvidado de las obligaciones que contrajo con la sociedad, trata de comunicar á otros su error, y de hallar compañeros de su impiedad; si se hace apóstol del ateismo, ó atropella el culto público, en tal caso debe la ley declararle reo, y sujetarle á la pena que haya establecido para este delito. Se ha dicho que esta pena deberá determinarse por el influjo que tiene en el órden social el pacto que se viola. Consideradas pues bajo este aspecto las violaciones de todos aquellos pactos que tienen por objeto las obligaciones civiles relativas á la Divinidad, son en mi juicio las mayores las que se reducen á las tres impiedades enunciadas por Platon.

Como una de las dos primeras destruye toda idea de la Divinidad negando su existencia, y otra destruye aquel principio sin el cual es enteramente inútil la opinion de la existencia de Dios, resulta que ámbas á dos echan por tierra el fundamento mismo de toda religion. La tercera la convierte en un instru-

mento de delitos. La doctrina de la espiacion, mal entendida, ha arruinado en todos tiempos la moral y corrompido las costumbres de los pueblos. En fin, ha hecho mas daño que el ateismo. El que esté versado en la historia no condenará esta proposicion. Colocarémos pues en primer lugar, en la clase de los delitos contra la Divinidad, las tres impiedades de que habla Platon, pero por un órden inverso. Pondrémos en primer lugar la tercera, en segundo la segunda, y en tercero la primera. Pondrémos en el último lugar la impiedad del ateo seductor, porque el ateismo tiene mucha mayor dificultad en hallar secuaces que los otros dos errores; y entre estos dos es menos fácil de propagar el sistema de Epicuro, que el de la espiacion mal entendida. A esta razon se añade otra, por la cual creemos que la tercera clase de impiedad de que habla Platon, debe colocarse en primer lugar, y ser castigada con mas rigor que las otras dos. Esta razon es el interes que puede haber en promover la doctrina de esta espiacion errónea; interes que no se encuentra en el apostolado de los otros dos errores. La historia es una prueba constante de esta verdad.

Dejando ya estos primeros delitos contra la Divinidad, paso á los otros que son de menos valor. El primero de estos es el desprecio injurioso del culto público y de la creencia del pais. Es necesario distinguir al no conformista del mofador ó seductor. El primero viola obligaciones religiosas: el segundo viola obligaciones religiosas y civiles. El

primero no debe por lo mismo estar sujeto mas que á la sancion de las leyes eclesiásticas, y el segundo debe estarlo á la de las eclesiásticas y civiles (1).

Ciceron nos hace ver, en el libro segundo de su célebre tratado *de las Leyes*, que no se ocultó esta verdad á su luminoso talento. Mezclando algunos fragmentos de las antiguas leyes de la república romana con varias instituciones tomadas de la filosofía griega, nos da una coleccion de leyes religiosas, muy análogas á este gran principio. En efecto, si observamos el contesto de estas leyes, hallarémos que unas no tienen sancion penal, y otras van acompañadas de imposicion de penas contra los transgresores. La primera de estas leyes, que es la que arregla el culto, no establece pena alguna, sino que deja á los dioses el cuidado de castigar su violacion (2). Hallamos otras muchas dirigidas al mismo objeto, y destituidas entera-

(1) Una ley de los Atenenses condenaba á pena capital al que exoneraba el vientre en el templo de Apolo. *Qui in æde Apollinis ventrem exoneraverit, se impium in iudicio deferto, eique capital esto*. La pena de este delito está indicando la tiranía del autor de la ley, que fué Pisistrato; mas no por eso dejaba el delito de merecer una pena. Sin embargo debía el legislador distinguir el caso en que se ejecutaba la accion por desprecio, de aquel en que se cometia por ignorancia ó por necesidad. Potter. *Archæologiæ Græcæ, lib. I, cap. 26, tit. 4, L. 7.*

(2) *Ad Divos adeunto caste; pietatem adhibento; ope amovento. Qui secus faxit, Deus ipse vindex erit*. Yo creo que se fundaba en este principio la máxima que profirió Tiberio en el senado: *Deorum injuriæ Diis curæ*. Tacit. *Annal.*

mente de sancion. La prohibicion de adorar privadamente deidades nuevas ó extranjeras no admitidas por el público (1); la de erigir altares al vicio (2); la de admitir mugeres en los sacrificios nocturnos, é iniciarlas en los misterios (3); la ley que prescribe la estabilidad del culto privado en las familias (4); la que arregla la observancia religiosa de las fiestas y el modo de solemnizarlas (5); finalmente, la que prohíbe al impio aplacar á la Divinidad con dádivas (6), estan todas destituidas de sancion penal.

(1) *Separatim nemo habessit Deos, neve novos; sed ne advenas, nisi publicè adscitos, privatim colunto.*

(2) *Divos et eos, qui cœlestes semper habiti, colunto et ollos quos in cœlum merita vocaverunt, Herculem, Liberum, Æsculapium, Castorem, Pollucem, Quirinum; ast olla, propter quæ datur homini adscensus in cœlum, Mentem, Virtutem, Pietatem, earumque laudum delubra sunt. Nec ulla vitiorum sacra solemnia obeunto.*

(3) *Nocturna mulierum sacrificia ne sunt, præter olla quæ pro populo ritè fient. Neve in initiant, nisi ut assolent, Cereri, Græco sacro.*

(4) *Sacra privata perpetua manento (et alibi)..... Constructa à patribus delubra habento. Lucos in agris habento, et larum sedes: ritus familiæ, patrumque servanto.*

(5) *Feris jurgia amovento, easque in famulis, operibus patris, habento, itaque, ut ita cadat in annis amfractibus, descriptum esto; certasque fruges, certasque baccas sacerdotes publicè libanto; hoc certis sacrificiis, ac diebus, itemque alios ad dies, ubertatem lactis foetusque servanto; idque, ne committi possit, ad eam rem et rationem, cursus annuos Sacerdotes finiunto.*

(6) *Impius ne audeto placare donis iram Deorum*. Esta ley es una consecuencia de lo que escribió Platon sobre las tres primeras especies de impiedad.

Al contrario, hallamos otras en que está indicada la pena. El ladrón sacrilego es condenado como parricida (1); el perjurio es castigado con la ignominia (2); el incesto sacrilego con el último suplicio (3); y el desprecio de las determinaciones de los augures con pena capital (4). Sin tratar de defender el excesivo rigor de algunas de estas penas, no puedo menos de admirar la distincion entre las leyes que no llevaban consigo sancion penal, y aquellas en que se indicaba la pena. Las primeras eran relativas á obligaciones puramente religiosas, y las segundas á obligaciones religiosas y civiles. Donde no habia delito civil, no habia pena. Donde habia delito religioso unido al delito civil, allí habia sancion penal. Si nuestros legisladores hubieran hecho siempre esta distincion, ; cuanto menor seria el número de los horrores que nos presentasen nuestros códigos! No se habria condenado á muerte en

(1) *Sacrum, sacrovè commendatum, qui cleperit, rapseritque, parricida esto.* Esta tiene todos los caracteres de *ley decenviral*. La pena es excesiva; però mi objeto no es examinar aquí su oportunidad, sino ver en que casos creia Ciceron que debia imponerse una pena, y en cuales dejaba al cuidado de la Divinidad el castigo del transgresor.

(2) *Perjurii poena divina exitium; humana dedecus.*

(3) *Incestum pontifices supremo supplicio sanciunt.*

(4) *Interpretes autem Jovis optimi maximi, publici augures signis et auspiciis postera vidento, disciplinam tenent.... quæque augur injusta, nefasta, vitiosa, dira defixerit, irrita infectaque sunt; quique no paruerit, capital esto.*

Sajonia, en Flandes y en el Franco-condado, al que quebrantaba el ayuno en cuaresma; no hallariamos uno de los mas terribles monumentos de la supersticion en los archivos de un lugarejo de Borgoña (1), donde se conserva todavia la causa de un infeliz que fué condenado á muerte, porque acosado del hambre comió en sábado un pedazo de carne de caballo; no continuarian horrorizando á la Francia las ordenanzas de Francisco I y de Enrique II; ni algunas leyes insertas en los dos títulos del Código, *De summa Trinitate*, y *de Hæreticis, et Manichæis*, nos mostrarian las funestas consecuencias de la supersticion en el Imperio, y la suerte infeliz de los tiempos en que se dictaron.

Si el desprecio injurioso del culto público y de la creencia del pais debe ocupar el cuarto lugar en la clase de los delitos contra la Divinidad, la promulgacion del fanatismo debe ocupar el quinto.

El que inflama la imaginacion de los creyentes, y les hace ver obligaciones y culpas que no existen; el que enseña prácticas que son contrarias á la moral ó perniciosas al estado; el que da á la forma lo que quita á la materia; el que formando conciencias erróneas, les hace confundir los consejos con los preceptos, y el fanatismo con la piedad; el que observa esta conducta, ultraja la religion y perturba el estado; la hace ridícula para el sabio, y

(1) Se llama San Claudio; y se ejecutó este horrible suplicio el 28 de Julio de 1629.

peligrosa para el vulgo. Nunca podrá ser excesiva la vigilancia de las leyes contra los delitos de esta especie. Pero se debería hacer distincion entre los que proceden de un espíritu perseguidor, y los que sin llegar á este exceso se reducen á inspirar algunas ideas erróneas acerca del sistema de religion. El grado distinguirá el valor de estos delitos, y se proporcionará la pena á la cualidad y al grado.

Paso á los sacrilegios, que ocuparán el sexto lugar en esta clase.

El sacrilegio es un abuso, una profanacion de las cosas santas, un delito cometido contra las personas ó las cosas consagradas al culto público. Las leyes de una gran parte de los pueblos de Europa fulminan las penas mas horribles contra esta especie de delitos.

Hallamos mas castigado al violador de un vaso sagrado que al parricida; al ladron sacrilego mas que al ladron asesino; al que roba los ornamentos sagrados mas que al sicario que por una vil recompensa quita la vida á un hombre y un ciudadano al estado.

Efectos funestos de la supersticion y de la ignorancia, ¿hasta cuando habeis de contaminar nuestros códigos, y ultrajar la Divinidad, haciendola causa de estos horrores? ¿Habrémos de creer que se ofende mas á la Divinidad con la pérdida de un vaso sagrado que con la de un hombre? Si, para impedir que un infeliz muriese de hambre, fuera necesario despojar todos los templos del universo, ¿no nos obligaria por ventura á esta operacion la

santidad de nuestra moral? En el tribunal de la razon, que es tambien el de la Divinidad, ¿no es por ventura mas delincuente el que roba á un infeliz lo que necesitaba para la subsistencia de su familia, que el que roba un ornamento sagrado? Cuando el único adorno de los templos era la Divinidad que los habitaba; cuando se ofrecian los sacrificios en madera ó en barro; cuando las manos de los sacerdotes eran mas puras, y los vasos menos resplandecientes; cuando el trono del pontífice era de piedra, y sus túnicas de tosea lana; cuando el oro y la plata no habian penetrado todavia en los templos, ¿se dirá por ventura que se honraba menos á la Divinidad? ¿Se alterará el culto del Ser supremo, porque haya un candelero mas ó un candelero menos?

Estas reflexiones que nos deben mover á condenar el excesivo rigor de las leyes contra esta especie de delitos, no deben movernos igualmente á creer que será intempestiva una sancion mas moderada. Pero habiendo varias especies de sacrilegios, está muy puesto en razon que se distingan los que son mas graves de los que lo son menos. Este medio indicará al legislador la progresion de las penas en esta misma especie de delitos.

La profanacion de las cosas consagradas al culto público puede ser en el sacrilegio el fin de la accion, ó efecto de ella. Cuando su fin es la profanacion, es mayor el delito; y cuando es su efecto, el delito es menor.

Si el sacrilego entra en el templo, sube al altar; echa por tierra y pisa las estatuas é imágenes que forman el objeto del culto público, es mas delincuente que el sacrilego que roba un vaso sagrado para venderle. En el primer caso, la profanacion es el fin de la accion: en el segundo, es efecto de ella. En el primer caso, es mayor el desprecio del culto público que en el segundo.

Deberá pues ser mayor la pena en el primer caso que en el segundo. Esta consecuencia es sencillísima. ¿Pero que diferencia debe haber entre la pena del ladron sacrilego, por ejemplo, y la del simple ladron?

La union de la pena eclesiástica con la civil; la privacion de todas, ó de una parte de las ventajas que da la religion; la espulsion de los templos; la privacion perpetua ó temporal de la sociedad de los fieles; la execracion y otras penas semejantes forman los objetos de la sancion eclesiástica. Todas estas penas ó parte de ellas, unidas á la pena civil del hurto, constituirán la diferencia entre la pena del ladron sacrilego y la del simple ladron.

Lo que se ha dicho del hurto sacrilego se debe aplicar tambien al homicidio sacrilego, al incesto sacrilego, y á todos aquellos delitos que se agravan por la cualidad sagrada del objeto sobre que recaen, ó del lugar en que se cometen. He aqui lo que nos dicta la razon acerca de la direccion de la sancion penal de esta especie de delitos.

Pasemos al perjurio, que ocupará el séptimo lugar en la clase de los delitos contra la Divinidad.

Las leyes actuales de Europa destruyen con una mano lo que pretenden sostener con otra. Abusan de los juramentos, y castigan ferozmente el perjurio; promueven un delito que castigan con demasiado rigor, y son á un mismo tiempo injustas, feroces é inútiles. En los tiempos libres de Roma, la única pena del perjurio (1) era la infamia censoria (2). En ningun pais, en ningun tiempo, en ningun pueblo, tuvo mas fuerza el juramento, ni fué mas raro el perjurio. La economía con que se procedia en su uso, conservaba el vigor de aquel sagrado vínculo, tan debilitado entre nosotros por el abuso que de él se ha hecho. Limite-se pues el uso de los juramentos, y disminuyase la pena del perjurio. La *simple infamia* hará en este caso mas que todas las penas que se imponen actualmente. Sigamos tambien, por lo que toca á este objeto, los consejos del divino Platon, y acordemonos de que toda pena señalada contra un delito es siempre injusta, si no se han empleado ántes todos los medios para precaverle.

« Alabo á Radamanto, *dice*, que descansaba con

(1) Ya hemos dicho lo que se entendia por esta expresion. Habia gran diferencia entre la infamia censoria, y la que se imponia por edictos del pretor. Esta era una pena mucho mas grave que aquella.

(2) Aul. Gell. *Noct. Attic. lib. VII, cap. 18*. Valer. Max. *lib. II, cap. 4*. Cic. *de Offic. lib. III, c. 31*.

» tanta confianza en los juramentos de los litigantes, y por este medio terminaba los litigios con tanta facilidad y solicitud. En su tiempo creían todos en los dioses, y muchos se consideraban como descendientes de ellos.

» Pero ahora que han variado las opiniones de los hombres con respecto á los dioses; ahora que hay muchos que niegan su existencia, otros que creen que no se cuidan de lo que hacen los hombres en la tierra, y otros que creen que se aplaca su ira con dádivas, esta variedad de opinion debe producir una mudanza en las leyes. Dejemos á los jueces el jurar; exijamos el juramento de imparcialidad á los electores de los magistrados, á los jueces de la música y del canto, á los que distribuyen los premios en los juegos gimnicos y ecuestres; sujetemos á este vinculo sagrado á los que no tienen ó no deberian tener interes en mentir; pero guardemonos de multiplicar el número de los perjuros, exigiendo el juramento á aquellos de quienes podemos presumir que estan interesados en abusar de él (1).»

No me detengo mas en tratar de este punto, por no repetir lo que he dicho en la primera parte de este libro (2).

Pasemos á la blasfemia, que ocupará el último

(1) Vid. Plat. de Legib. Dialog. XII.

(2) En el capítulo XV, nota al cánon XII, donde se habló del uso de los juramentos en los juicios criminales.

lugar de esta clase. Comprendo bajo este nombre las imprecaciones contra la Divinidad, ó contra los demas objetos del culto público. La impunidad total mostraria la indiferencia del legislador en orden á esta especie de delitos; y el rigor escensivo mostraria su ignorancia, su ferocidad y supersticion. Una pena moderada, de aquellas que hemos llamado correctivas mas bien que afflictivas; una pena que no exigiese la solemnidad de un juicio ordinario, sino que se impusiese por el magistrado encargado, segun nuestro plan (1), de la conservacion de la paz y del buen orden en su distrito; una pena que no pasase de estos límites, seria justa y oportuna.

Justiniano, que creia espiar los delitos del trono con los excesos de la supersticion; Justiniano, que sacrificaba tesoros á Teodora, y víctimas humanas á la Divinidad; Justiniano, de quien hablarán siempre con desprecio los historiadores, y con horror los filósofos, se escedió tanto en su severidad supersticiosa contra esta especie de delitos, que les impuso la pena de muerte, y amenazó con la pérdida de su gracia á los magistrados que se descuidasen en hacer ejecutar una ley tan feroz (2).

(1) Vease el capítulo XIX, artículo 15, en la primera parte de este libro III.

(2) *Præcipimus..... permanentes in prædictis illicitis, et impiis actibus (blasphemiæ) post hanc admonitionem nostram comprehendere, et ultimis subdere suppliciiis, ut non ex contemptu talium inveniatur et civitas, et respublica per hos impios actus lædi. Si enim et post*

En Francia se publicó una ley semejante, reinando Felipe Augusto. Este Príncipe, que luego que subió al trono proscribió á los Hebreos y á los comediantes, quiso manifestar tambien su celo religioso, condenando á una multa de pocos sueldos á los nobles, y á morir sumergidos en el agua á los plebeyos que hubiesen proferido algunas imprecaciones de que usaban entónces los Franceses con mucha frecuencia (1). Esta ley que nos da idea á un mismo tiempo de la independencia de los grandes, de la depresion del pueblo, y de la supersticion que reinaba en aquella época, no llegó á ejecutarse; pero no tuvo la misma suerte la de San Luis, por la cual se prescribia que se horadase la lengua ó el labio superior del que fuese convencido de este delito. Fué necesaria toda la autoridad de un Papa (2) para mover á este Príncipe á moderar una pena tan ignominiosa; y se necesitan muchos siglos de ilustracion para espiar estos errores de la ignorancia.

hanc nostram suasionem quidam tales invenientes, hos subtercelaverint, similiter à Domino Deo condemnabuntur. Ipse etenim gloriosissimus prefectus, si invenerit quosdam tale aliquid delinquentes, et vindictam in eos non intulerit secundum nostras leges, primum quidem obligatus erit Dei judicio, post hæc autem et nostram indignationem sustinebit. Nov. 77.

(1) *Tetebleu, ventrebleu, corbleu, sangbleu.* Palabras insignificantes, que pudieran traducirse al español por estas otras: *por vida de sanes, juro ambrios*, y otras equivalentes.

(2) Inocencio IV.

No hablo de las penas impuestas contra la magia y el sortilegio, supuesto que el derecho comun nos ofrece sobre este objeto leyes, por decirlo así, de sangre y fuego. Las leyes municipales de la mayor parte de las naciones europeas no tienen que envidiar en este punto la ferocidad de las del moribundo Imperio. Yo no quiero estremecer ahora al lector con nuevos horrores. Este será el objeto del capítulo en que me propongo analizar los delitos que no debe castigar el legislador. Quede pues suspensa la curiosidad del lector, y tratemos de la segunda clase de los delitos, que son los que se dirigen contra el Soberano (1).

(1) En esta clase de los delitos contra la Divinidad no he hablado de los que dependen particularmente del abuso del ministerio eclesiástico, esto es, de los que cometen los ministros de la religion bajo los auspicios de la confianza pública que les da el ministerio que ejercen; como seria entre nosotros el delito de *solicitacion* y el de *revelacion* en la *confesion auricular*, y otros de esta naturaleza; porque habiendo de tratar, en el libro V de esta obra, de todo lo que concierne al cuerpo del sacerdocio, no era este el lugar oportuno para entrar en el examen de estos objetos.